

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.365

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2024-00012-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, allegó solicitud de recusación contra la suscrita juzgadora conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

Fundamentó la petición en que dentro del proceso de exoneración de alimentos cuyo demandante es el señor Athmar Ledesma este despacho judicial aceptó la causal de recusación contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. por cuanto el referido señor formuló denuncia penal contra esta juzgadora por el presunto delito de prevaricato por omisión que se encuentra cursando ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia que fuera elevada dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2019-0450.

Con el fin de resolver la recusación instaurada por el extremo pasivo baste precisar que ciertamente se formuló una denuncia penal por parte del señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, no obstante, para la procedencia de la causal séptima del canon en cita, y como fue expuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en auto SF MPCCG 369 del 02 de noviembre de 2023, justamente con ocasión al impedimento declarado por la suscrita dentro del proceso ejecutivo 2023-171 que se inició en este Juzgado por la señora Maricela Cano contra Athmar Enrique Ledesma, resaltó la *ad quem* como de indispensable cumplimiento, varios requisitos, "*pues no basta que se haya formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del juez o los familiares de él descritos en el aludido canon; y que la denuncia sea antes o incluso después de iniciarse el proceso, sino que: (a). la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y b). Que el sujeto cualificado denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Rad. 76001-31-10-003-2024-00012-00

Proceso: Ejecutivo

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena hacer énfasis en la notable exigencia de que sea por **hechos ajenos al proceso o ejecución de la sentencia**, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C- 365 del 2000 mediante la cual declaró exequible ese causal que con similar redacción contemplaba la anterior codificación procedimental y que en esta reprodujo, resaltó en la necesidad del legislador de limitar su procedencia a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, en parte ante la latente necesidad de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación”.

En cuanto al último requisito, precisó la Honorable Magistrada Ponente, en el mismo proveído que:

(...) “también es indispensable para el éxito de la causal de impedimento, que el funcionario judicial se encuentre vinculado formalmente a la investigación producto de tal denuncia, frente a lo cual el reconocido tratadista Hernan Fabio López Blanco ha señalado que: “en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

Así entonces, rememórese que ha resaltado la Corte Suprema de Justicia que en el procedimiento penal regulado por la Ley 906 de 2004, “la vinculación jurídica al proceso tiene lugar cuando la fiscalía formula imputación, o desde la captura, si esta ocurriere primero (Art. 126), y en el trámite de la Ley 600 de 2000, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarada persona ausente (Art. 332)”, (SCJ, SP, AP5262 – 2021, impedimento No. 60393).”

Dentro del *sub lite* y siguiendo los derroteros fijados en la ya mencionada decisión, se desprende que ninguno de los requisitos se logra satisfacer conforme lo siguiente:

- a. En primer lugar, los hechos de la denuncia efectuada hacen referencia al proceso por medio del cual se fijó la cuota alimentaria, que posteriormente dio inicio a la ejecución, por lo que resulta evidente indicar que lo que está reprochando el denunciante y está siendo objeto de investigación, se dio al

interior de las actuaciones judiciales del proceso primigenio y de su ejecución, siendo claro que no se satisface ese requisito.

Lo dicho por cuanto, se resalta, una sentencia puede llevar a la ejecución en diferentes fases y en vista de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. el conocimiento de la ejecución es privativo del juez que fijó los alimentos en el presente caso, por lo que no es dable el desprendimiento del proceso con base en lo ya enunciado

- b. Seguidamente, y lo más relevante, es que esta juzgadora no ha sido vinculada formalmente al proceso penal, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que el segundo requisito exigido tampoco se acredita.

Ergo, al no concurrir los presupuestos exigidos en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. se declarará infundada la recusación formulada.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó constancia de notificación personal remitida al señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, en calidad de demandado, al correo electrónico aelm2009@hotmail.com. Dicha notificación data del 16 de febrero de hogaño y el acuse de recibo en la misma fecha.

Establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA de conformidad con la norma atrás referida y los términos iniciaran a contabilizarse a partir del 19 de febrero de 2024, día hábil siguiente al acuse de recibo.

La solicitud de recusación fue presentada el 23 de febrero de 2024, y a voces del artículo 145 del C.G.P. *"el proceso se suspenderá desde que el funcionario se*

Rad. 76001-31-10-003-2024-00012-00

Proceso: Ejecutivo

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva", razón por la cual los términos seguirán su computo por el tiempo que haga falta, una vez se notifique por estado esta providencia.

Finalmente, se advierte al demandado, señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, que todas las actuaciones debe realizarlas a través de su apoderada judicial, ya que él carece de derecho de postulación así que no puede obrar en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la causal de recusación alegada por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **TENER** por notificado personalmente al demandado **ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**, y los términos seguirán su computo por el tiempo que haga falta, una vez se notifique por estado esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **LUCELLY LEDESMA COPETE**, como apoderada judicial del demandado, señor **ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

CUARTO: **ADVERTIR** al demandado que todas las actuaciones deberá realizarlas por medio de su apoderada judicial, conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Rad. 76001-31-10-003-2024-00012-00
Proceso: Ejecutivo
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb97a2d49be3af2a3ac8c16c4e4174be041b1b20727beb375ca091b0e726f4**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>